

**Expte. n° 14577/17 “Alianza
Evolución s/ amparo”**

Buenos Aires, 7 de julio de 2017

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. Los Dres. Mariano Genovesi y Aldo Galloti, en su carácter de apoderados de la Alianza “Evolución” y de la lista interna “Sumá +”, interponen acción de amparo y medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el “objeto de que se le ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad (...) adherir en forma expresa al Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y en el artículo 35 de la Ley Nacional 26.571 y en el artículo 7 y concordantes del decreto 1142/2015” (fs. 1 y vuelta); por vulnerar “las garantías constitucionales de los partidos políticos para postular candidatos, acceder a la información y difundir sus ideas” y por “el principio de equidad electoral previsto en las convenciones sobre derechos humanos” (fs. 2 vuelta y 3).

En sustancia, fundamentan su pretensión en que de acuerdo con lo prescripto por el art. 7° del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1142/2015 “los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, deben adherir al régimen de propaganda electoral” y, en consecuencia, “tanto en las elecciones generales como en las PASO, a las agrupaciones políticas se les “debería “asignar espacios de propaganda electoral en los servicios de comunicación audiovisual para la elección de cargos locales” (fs. 5 vuelta).

Exponen que “frente al límite de gastos que impone la ley 268 a todas las agrupaciones políticas, el uso por parte del Gobierno de la Ciudad” del presupuesto destinado para publicidad oficial y de la propaganda institucional durante la campaña electoral “genera una fuerte inequidad, en la medida en que las agrupaciones políticas no tienen acceso ni posibilidad legal de gastar semejante suma para promocionar sus propuestas y planes de gobierno” (fs. 8 y vuelta).

Solicitan una medida cautelar “mediante la cual se informe la existencia de este amparo a la Dirección Nacional Electoral a fin de que

adopte los recaudos necesarios para, eventualmente, incorporar al sorteo de espacios de propaganda electoral para la elección de Legisladores de la Ciudad (...), o, en su defecto, haga una previsión a fin de incorporar ese espacio a resultas de lo que [se] resuelva (fs. 9 vuelta).

2. El Tribunal dio traslado de la demanda al GCBA en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad y corrió vista al Fiscal General, en ambos casos por 48 horas (fs. 14).

3. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propicia que la acción “no puede prosperar” pues las normas federales invocadas no resultan “aplicables en el ámbito de la Ciudad, y mucho menos con el carácter imperativo” (fs. 15/17).

4. El GCBA peticiona el rechazo íntegro de la acción interpuesta (fs. 19/24).

Plantea que no surge omisión arbitraria alguna por parte del Gobierno cuando, en ejercicio de sus atribuciones convoca a elecciones locales en un proceso simultáneo en los términos de la ley nacional nº 15262 sin adherir de manera expresa al régimen nacional de publicidad de campañas electorales.

Sostiene que en el proceso electoral en curso para la categoría de legisladores locales debe aplicarse la ley nº 268 que asegura un trato de equidad a todas las agrupaciones políticas.

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el artículo 113 inc. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

2. La parte actora cuestiona la omisión —que califica como manifiesta y antijurídica— en la que habría incurrido el PE al dictar el decreto nº 158/17 y convocar a elecciones primarias en la misma fecha que las nacionales, sujetándola a la ley nacional nº 15262 (Simultaneidad de Elecciones), aunque sin adherir al régimen de publicidad federal establecido en el Capítulo III bis del Título III de la

ley 26215 y en el art. 35 de la ley 26571 y en el art. 7 aludido *ut supra* (cf. art. 105, inc. 11). Plantean dos argumentos centrales, a saber: a) entender que según “**se desprende de la norma transcripta**, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, **deben adherir** al régimen de propaganda electoral” (el destacado me pertenece); y b) que la no adhesión al régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual afecta los derechos, libertades y garantías constitucionales de los partidos políticos para postular candidatos, acceder a la información y difundir sus ideas con equidad electoral.

3. La alianza actora funda el deber de adherir al régimen de propaganda electoral en el texto del art. 7 del decreto nacional 1142/15, en un pasaje que parece darle razón, en tanto expresa que “*en el caso que “...una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, **deberá indicarse** en el decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la ley nº 26.215 y al artículo 35 de la ley nº 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias....”*”.

Dicho decreto es presentado por el PEN como reglamentario del “régimen de campañas electorales en los servicios de comunicación audiovisual ...” (art. 1º). El texto identifica las normas reglamentadas como la ley 26215 y 26522. No, en cambio, la ley 15262.

Dicha ley 15262 no ha sido modificada por leyes posteriores. Consecuentemente la opción que a las provincias acuerda el artículo 1, extendida por interpretación a la CABA, subsiste en los términos en que fue originariamente sancionada. Esto coincide con la circunstancia apuntada de que el decreto 1142/15 no se presenta como reglamentario del régimen de elecciones simultáneas, sino conforme lo expuse más arriba, del de comunicación audiovisual en campañas electorales establecido por las leyes mencionadas *supra*.

Todo ello se inscribe, a su vez, en el artículo 5 de la CN que establece las condiciones en que la Nación garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, en el 121 y, en el caso de la Ciudad, en el 129.

En tales condiciones, no parece dudoso que el artículo 7 del decreto 1142/15 no pretende sumar una restricción a la autonomía provincial para los supuestos en que el estado local opta por aprovechar el sistema de simultaneidad de la ley 15262 ni formular una

opción excluyente entre sujetarse al paquete en bloque o separar sus elecciones locales de las nacionales. En cambio, resulta claro que sentó la regla según la cual el aprovechamiento del sistema de comunicación que dicho decreto diseña debe sujetarse a una adhesión expresa al régimen que reglamenta unida a la adhesión a la simultaneidad. En otras palabras, no cabe imponer el régimen de comunicación sin consentimiento expreso ni puede operar la adhesión a él sin sujetarse al régimen de simultaneidad de los comicios; es decir, sólo puede haber régimen de comunicación federal con simultaneidad mientras que puede haber simultaneidad sin régimen de comunicación.

Desde otro punto de vista, el régimen federal impone un deber a los servicios de comunicación audiovisual regulados por la ley federal 26522 (art. 43 *quáter* ley 26215) y, asimismo, veda a las agrupaciones políticas y a los candidatos, en elecciones nacionales, a contratar cualquier modalidad de radiodifusión televisora para promoción con fines electorales” (confr. art. 43 ley 26215). Trasladar a los candidatos locales dicha restricción, con base en un decreto nacional que deja librado a las autoridades locales la adhesión, difícilmente pueda fundarse en la sola voluntad del PE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por cierto, no se ha invocado que exista en la legislación local autorización de esa especie al Poder Ejecutivo.

Más allá de cuál es mi opinión al respecto, creo oportuno recordar que la Corte Estadounidense, en una interpretación que bien podría ser la del PE de la Ciudad, ha estimado contrarias a la Constitución federal ciertas limitaciones a gastos de campaña que vienen a restringir la libertad de expresión (cf. *Buckley v. Valeo*, 424 US 1 (1976), *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 US 310 (2010), en particular los puntos II C y III del voto mayoritario del juez Kennedy, *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, inc.*, 551 US 449 (2007) entre otros).

En las condiciones expuestas, no se ve cuál sería la omisión que podría este Tribunal ordenar al Poder Ejecutivo subsanar. Lo dicho no implica una apreciación acerca de las ventajas que puede tener el régimen nacional, apreciación que no incumbe emitir como juez aun cuando puedo entender que quizás mejoraría la comunicación de una o más agrupaciones políticas o candidatos. Ciertamente, una incorporación al sistema nacional, válidamente hecha, privaría de una proporción de los espacios gratuitos a los candidatos nacionales en favor de los locales. Tal efecto sufrirían también los precandidatos o candidatos a cargos nacionales de la alianza Evolución, circunstancia que suscita un conflicto de intereses que proyecta dudas acerca de la posibilidad de una representación única a estos fines. Del mismo modo que la solución que propicio no la privará, globalmente considerada, de medios, aunque lamentablemente el direccionamiento de propaganda

hacia los candidatos locales solo podrá provenir de fondos de campaña. Lo dicho muestra también que en la convocatoria al debate pedida por la actora no están presentes los sujetos cuyos derechos e intereses pone en vilo.

4. Estimo aconsejable formular una aclaración final. Las razones apuntadas más arriba no impiden a que la solicitante deduzca, ante la autoridad federal que distribuye los espacios publicitarios, la pretensión de participar en su distribución conforme al decreto 1142 comentado y tampoco a que ante ella sostenga que la sujeción de los comicios locales al régimen de la ley 15262 implica una automática adhesión al sistema del citado decreto. En tal supuesto incumbiría, como principio, a dicha autoridad interpretar a esos fines la normativa apuntada.

5. Por todo lo expuesto opino que se debe rechazar la acción entablada por la alianza Evolución.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Participo, en lo sustancial, con los desarrollos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 —párrafos 1 a 5— del voto del Presidente del Tribunal, juez Luis F. Lozano.

2. Efectuada la puntualización precedente, entiendo que todo indica que el obrar de las autoridades locales, que privan del beneficio del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisuales a las fuerzas políticas locales en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, no se exhibe como ilegítimo ni denota arbitrariedad manifiesta, en tanto es del resorte discrecional de los gobernantes de la jurisdicción el adherir o no a dicho Régimen, como lo señala expresamente en la propia contestación de traslado la Procuración General de la Ciudad.

No es óbice a tal conclusión el comportamiento que pudieran haber tenido las autoridades de alguna provincia en el sentido de haber adherido con amplitud a las disposiciones fijadas en la norma nacional sobre este punto.

3. De todos modos, se observa en las prácticas políticas argentinas, sin que ello importe hacer acepción de agrupación política alguna, que de un tiempo a esta parte, suele utilizarse un doble estándar al momento de proponer y diseñar los cauces por los cuales deben transitar los procesos electorales, según que los partidos políticos o las alianzas revistan la condición de oficialistas u opositoras

a los distintos gobiernos que se han sucedido en el orden nacional o local.

Tal circunstancia genera en la ciudadanía imparcial escepticismo y resquemor, en la medida en que la *democracia representativa no es solamente un medio de legitimación de los gobernantes*, sino también una *práctica cotidiana, sobre todo de las autoridades, ajustada a determinados códigos para no incurrir en un ejercicio reprochable de la autoridad*.

Desde una visión ética laica, Immanuel Kant (1724-1804) formuló la necesidad de que el ser humano debía reducir su obrar a un solo mandamiento fundamental —el imperativo categórico—, nacido de la razón, a partir del cual es posible deducir todas las demás obligaciones humanas. Así, en su obra *“Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres”* (1787) expuso diversas formulaciones del imperativo categórico. Expresó así: **1.** *“Obra solo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en ley universal. Obra como si la máxima de tu acción pudiera convertirse por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza”* y **2.** *“Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”*. Más adelante, en su *“Crítica a la Razón Práctica”* (1788), condensa las anteriores postulaciones en una única que se sintetiza en: *“Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad siempre pueda valer al mismo tiempo como principio de una legislación universal”*.

Las fórmulas antecedentes generalmente aceptadas podrían traducirse, sencilla y prácticamente, en el imperativo: *“No hagas a los demás, lo que no quieras que a ti te hagan”*, lo cual conduciría a operar en los procesos electorales sobre la base de criterios consecuentes, independientemente de que se revista la condición de oficialismo u oposición.

4. Más allá de las consideraciones precedentes que juegan en un plano metajurídico, y en la medida en que siempre he predicado el *self restraint judicial* —esto es, la autolimitación de los jueces— para evitar que las convicciones axiológicas y subjetivas de los magistrados definan de antemano el sentido de sus pronunciamientos invadiendo la competencia de otros poderes del Estado, entiendo que es del caso traer en mi apoyo, para descartar una sentencia estimatoria del planteo y de condena a las autoridades locales, el famoso *dictum* de quien fuera presidente de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU, Morrison Remick Waite (1816-1888), en la causa *“Munn v. Illinois”*, sentenciada en el año 1877, donde dejó expresado: *“For protection against abuses by legislatures, the people must resort to the polls, not to the courts”* (Corte de Estados Unidos, 94, U.S., 134), que según

traducción que me pertenece, importó consagrar una regla imperecedera a pesar del tiempo transcurrido, que se sintetiza en la siguiente recomendación: *“para protestar contra las leyes equivocadas los pueblos deben recurrir a las urnas y no a los tribunales”*, lo que también se proyecta a los actos o a las omisiones normativas.

La ponderación del acierto o desacierto desde el punto de vista de la equidad política de la decisión del Poder Ejecutivo de no provocar la adhesión al Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual, en las condiciones que se expresan en el voto de mi colega Presidente —inasible para este Estrado—, podrá ser puesto a consideración del cuerpo electoral porteño, por quien lo entienda pertinente, en los comicios ya convocados.

En atención a la circunstancia apuntada, coincido con el juez de trámite en que corresponde rechazar la demanda de amparo planteada y la medida cautelar requerida por la Alianza Evolución a fs. 1/13.

Sin costas habida cuenta de tratarse de un amparo y de la naturaleza electoral del planteo.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Comparto en lo sustancial de sus argumentos el voto del juez de trámite, Dr. Luis Francisco Lozano. Sin perjuicio de ello, considero necesario puntualizar mi opinión, ampliando las razones que sustentan mi decisión.

2. Ha quedado establecido en el voto del juez preopinante que no existe la invocada “omisión arbitraria y antijurídica” por parte del Poder Ejecutivo al no adherir al régimen de publicidad nacional, conforme los fundamentos allí expuestos. Pero además, los apoderados de la alianza electoral “Evolución” sostienen que la falta de adhesión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al régimen nacional de publicidad de campañas electorales, vulnera “derechos, libertades y garantías de los partidos políticos para postular candidatos, acceder a la información y difundir sus ideas (art. 61 CN)” y “el principio de equidad electoral previsto en las convenciones sobre derechos humanos” (fs. 3).

Sobre esta cuestión en particular, creo necesario destacar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un régimen propio de campañas políticas, que se encuentra establecido en la ley local nº 268 que no ha sido derogada ni declarada inaplicable en estas elecciones y cuya vigencia no depende en absoluto de que las elecciones locales se realicen o no simultáneamente con las nacionales. Por ello, la difusión

de las ideas de cada partido que se presente en las elecciones para legisladores de la Ciudad se encuentra garantizada en el orden local y con plena igualdad y equidad para todos los candidatos de los diferentes partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en la contienda electoral (en concreto arts. 6º, 8º y 9º de la ley n° 268).

Por lo demás, los presentantes no explicitan cómo o cuándo el GCBA les ha impedido postular candidatos o difundir ideas. No sólo está claro que podrán hacerlo en la forma que lo dispone la ley n° 268, sino que además nada le impide a los candidatos a legisladores nacionales —que en tal carácter accederán a los respectivos espacios publicitarios regulados por las leyes nacionales—, compartir las publicidades o hacer mención en ellas de quiénes los acompañan como candidatos a la Legislatura de la Ciudad. Incluso, si lo desean, pueden contratar los espacios publicitarios a su criterio, puesto que no existe en el régimen de la ley local la prohibición de hacerlo que afecta al régimen federal (conf. punto 4 del voto del juez José Osvaldo Casás, al que me adherí, en autos “Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo”, Expte. n° 5323/07, sentencia del 29 de mayo de 2007).

En último lugar, la postura adoptada por el gobierno de la provincia de Buenos Aires —que decidió adherir expresamente al régimen de publicidad de campañas electorales previsto en las leyes nacionales, y que aduce como fundamento la accionante—, es una cuestión propia del derecho público de tal jurisdicción, que puede resultar del agrado de la alianza “Evolución”, incluso parecerle loable o preferirlo por cualquier motivo, pero no implica obligación alguna que pueda ser reclamada al GCBA, puesto que, como dije, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee su propio régimen de publicidad electoral.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La acción de amparo promovida por los apoderados de la alianza “Evolución” fue interpuesta ante el Tribunal con competencia para resolver planteos en materia electoral (art. 113, inciso 6to.) y la actora se encuentra legitimada para la interposición de esta acción, sin embargo corresponde su rechazo en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2. La actora solicita que se ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adherir en forma expresa al régimen nacional de publicidad de campañas electorales de conformidad con lo establecido por la ley 26.215 (con las modificaciones introducidas por la ley n° 26.571) y, en particular, con lo dispuesto por el artículo 7 del decreto reglamentario 1142/2015.

El mencionado artículo 7 del decreto establece que en caso de que las provincias o la Ciudad de Buenos Aires decidan celebrar sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las nacionales (ley 15.262) “deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley N° 26.571”.

La actora sostiene que cuando el Jefe de Gobierno convocó a elecciones mediante decreto 158/2017 y dispuso la simultaneidad con los comicios nacionales, incurrió en una omisión arbitraria pues no dispuso en ese mismo acto la expresa adhesión al régimen nacional de publicidad de campañas electorales.

De esta manera —a su juicio— se conculcaron los derechos reconocidos por el artículo 61 de la CCABA a los partidos políticos de postular candidatos, acceder a información y difundir ideas. Alega, además, la afectación a la igualdad en tanto otras provincias sí adhirieron expresamente al régimen nacional y los candidatos de aquellas disponen de medios para hacer campaña con los que no cuentan los candidatos de la Ciudad para cargos locales.

3. La decisión de esta acción exige analizar las normativas que rigen la materia electoral en el orden local para verificar si existió una arbitraria omisión por parte del Gobierno de la Ciudad.

A partir de la año 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, se le otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un *status* jurídico distinto al de municipio al prever que éste tendrá “un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”, dispuso además que podrá dictarse su propia constitución (artículo 129 CN). En ejercicio de estas facultades se dictó la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo primero se reafirmó la autonomía otorgada por la Constitución Nacional y el artículo 6 les exige a las autoridades constituidas que “agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional”.

La ley nacional 24.588 —la cual se dictó en el año 1995 para garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad mientras ésta continúe siendo la Capital Federal— establece en su artículo 5 que “la legislación nacional y municipal vigente en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda”.

En ese orden, en materia electoral en la Ciudad rigen la ley electoral nacional y la ley de partidos políticos nacional vigente a la fecha en que se dictó la Constitución local, salvo respecto de las cuestiones que hubieran sido reguladas por la Legislatura de la Ciudad en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 61, 69 y 82 inciso 2 CCABA.

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere a la Legislatura el artículo 61 último párrafo de la CCABA, se dictó la ley local 268 que regula las campañas electorales. Por su parte, la ley 4894 estableció el régimen normativo de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

En cuanto al órgano de gobierno competente para convocar a elecciones, la Constitución local establece que, por regla, le corresponde al Jefe de Gobierno (artículo, 105 inciso 11 CCABA) y excepcionalmente podrá hacerlo la Legislatura cuando el Poder Ejecutivo no lo haga en tiempo debido (artículo 80 inciso 22 CCABA).

Al respecto, el artículo 7 de la mencionada ley 4894 establece que “La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262 y en el Art. 46 de la ley nacional 26.571, con excepción de lo previsto en la Ley 875”.

4. En el ordenamiento jurídico nacional se dictó la ley 26.215, que regula el financiamiento de los partidos políticos y la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Ambas normas, en lo que aquí interesa, establecen el régimen de asignación y distribución de espacios para campaña electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que participan de la elecciones.

El artículo 46 de la ley 26.571 dispone que “las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262”.

El decreto reglamentario de la ley —el previamente citado 1142/2015— es el que dispone que cuando las provincias o la Ciudad opten por celebrar elecciones simultáneas con la Nación, aquello debe manifestarse en la convocatoria a las elecciones “y su adhesión expresa” al régimen de las leyes nacionales mencionadas (26.215 y 26.571).

5. Establecido el marco normativo que rige las elecciones en la Ciudad consideramos que corresponde rechazar el planteo de la actora. Ello así en tanto que, en primer lugar, en el orden local la Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confiere la CCABA, dictó la ley 268 que regula las mismas cuestiones que regulan las leyes nacionales cuya aplicación pretende la actora y, tal como quedó establecido al hacer el recuento normativo, las leyes nacionales sólo rigen en la medida que no sean modificadas por la Legislatura. Por lo tanto, a la luz de la autonomía que goza la Ciudad y el mandato expreso de las autoridades locales de garantizarla, debe descartarse la aplicación directa de una ley nacional para regir cuestiones eminentemente locales, como lo son las elecciones de los miembros que integrarán la Legislatura de la Ciudad.

Esta circunstancia no pareciera haber pasado desapercibida al momento de dictar el decreto en cuestión, en efecto, el mismo artículo 7 exige una expresa manifestación de la voluntad de adherir al régimen. Si hubiera pretendido forzar a los estados locales a adoptar el régimen de la ley 26.215, podría haberlo establecido como condición para aquellas jurisdicciones que optaren por las elecciones simultáneas.

Por otro lado, en cuanto al texto del decreto reglamentario de las leyes nacionales en cuestión, que admite que las provincias y la Ciudad adopten el régimen nacional en lo que refiere a la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual cuando celebren sus elecciones en forma simultánea (artículo 7 del decreto 1142/2015), consideramos que su texto debe ser interpretado a la luz del respeto de las autonomías locales. Por lo tanto, cuando aquel establece que en la convocatoria a elecciones las provincias o la Ciudad deben indicar “su adhesión expresa al régimen”, de ningún modo puede interpretarse como un mandato imperativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional a las provincias para adherir a ese régimen. Ello, en tanto desnaturizaría el sistema de reparto de competencias que el mismo texto de la Constitución Nacional prescribe.

Por el contrario, queda dentro del ámbito de competencia, en nuestro caso, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, decidir —en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia— adoptar tal régimen Nacional para los candidatos a cargos electivos de la Ciudad o regirse por sus normas locales.

Mediante decreto 158/2017 el Jefe de Gobierno convocó a elecciones en simultaneidad con los comicios nacionales y no hizo mención alguna que revele su voluntad de adherir al régimen nacional de publicidad electoral. Por lo tanto, corresponde rechazar el amparo en tanto, conforme quedó establecido, aquella decisión es una opción posible, que le corresponde a quien convoca a elecciones y no puede

ser considerada una omisión arbitraria, tal como sostiene la parte actora.

6. Por último, en cuanto al planteo relativo a la afectación de la igualdad, consideramos que también debe ser rechazado toda vez que no se verifica un trato o regulación desigual entre los candidatos para cargos electivos de la Ciudad.

7. En virtud de las consideraciones expuestas votamos por rechazar la acción de amparo.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la demanda de amparo y medida cautelar interpuesta por la Alianza Evolución a fs. 1/13.

2. Mandar que se registre, se notifique por cédula —con carácter urgente, con habilitación de días y horas, a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 13/2017— se publique en la web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar y se archive.

Firmado: Lozano. Conde. Ruíz. Casás. Weinberg